



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-31-87-003-2026-00016-00

Accionante: SERGIO GIOVANNI ROJAS LANDÍNEZ

Accionado: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela instaurada por el señor **SERGIO GIOVANNI ROJAS LANDÍNEZ** en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.

**ANTECEDENTES
Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Informó el accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2025 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, proceso regulado por el Acuerdo 001 de 2025, que establece la valoración de la formación académica con base en títulos. Señala que, al momento del cierre de inscripciones y cargue de documentos, había culminado en su totalidad los requisitos académicos de la Maestría en Derecho Constitucional, encontrándose únicamente pendiente del acto formal de grado, situación que dependía de trámites administrativos de la universidad y no de su voluntad.

Para acreditar lo anterior, aportó certificación oficial expedida por la institución educativa, en la que consta que cursó y aprobó la totalidad del plan de estudios, cumplió los requisitos académicos exigidos y se encontraba al día, pendiente únicamente del grado formal. No obstante, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación decidió no valorar dicha formación, equiparando su situación a la de un aspirante que no ha culminado estudios, bajo una interpretación estrictamente formal del requisito del título.

El accionante presentó reclamación oportuna, explicando que no se trataba de estudios en curso sino de una formación completamente finalizada, con grado cierto y próximo, acreditada mediante certificación oficial. Sin embargo, la reclamación fue resuelta de manera negativa, reiterando una interpretación rígida y formalista, sin ponderar los principios constitucionales aplicables al concurso de méritos ni el

cumplimiento material del requisito. Como consecuencia, se le excluyó del puntaje correspondiente, afectando su posición en el concurso y reduciendo sus posibilidades reales de acceso al cargo, pese a contar con la formación exigida. Señala que esta situación genera un perjuicio irremediable, dado que la conformación de listas definitivas es inminente.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas revisar nuevamente la valoración de su formación académica, teniendo en cuenta que al cierre del concurso había culminado todos los requisitos de la Maestría, aunque el título formal estuviera pendiente de expedición.

EL ACCIONANTE

DE LAS PRUEBAS

Como pruebas relacionadas con las pretensiones del accionante, tenemos:

- ✓ Certificación de culminación académica de la Maestría en Derecho Constitucional.
- ✓ Reclamación presentada.
- ✓ Respuesta negativa de la Comisión.

DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y SUS RESPUESTAS

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, indicó que el accionante, SERGIO GIOVANNY ROJAS LANDÍNEZ, participa en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos OPECE I-104-M-01-(448)., superando la Verificación de Requisitos Mínimos (VRMCP) y las Pruebas Escritas eliminatorias (61.00 puntos, superando el mínimo de 65.00), avanzando a la etapa de Valoración de Antecedentes (VA).

Manifiesta que la UT Convocatoria FGN 2024, responsable de la ejecución del concurso, respondió a la reclamación del aspirante (Radicado VA202511000001409) y modificó su puntaje de 53.00 a 61.00 puntos, reconociendo un diplomado en Contratación Estatal como Educación Informal. Sin embargo, negó el puntaje de la maestría porque el documento aportado era una certificación académica de semestres cursados y aprobados, y no el título formalmente expedido.

La FGN y la UT sostienen que esta actuación se ajusta estrictamente a las reglas del concurso, específicamente al Acuerdo No. 001 de 2025, que rige el proceso. El Artículo 32 del Acuerdo establece que para puntuar en el factor Educación Formal solo se tendrán en cuenta los títulos adicionales a los requisitos mínimos.

En cuanto a la vulneración de derechos, la entidad accionada argumenta que no se quebrantó el derecho a la igualdad, ya que las reglas se aplicaron de manera uniforme a todos los aspirantes. Acceder a la pretensión del accionante implicaría desconocer el marco normativo del concurso y otorgar un trato desigual a los demás participantes que se sujetaron a la exigencia del título formal.

La contestación también alega la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante ya agotó el mecanismo de reclamación previsto en el Acuerdo 001 de 2025 (Artículo 35), y la tutela no puede ser utilizada como una segunda instancia para revivir o ampliar términos precluidos. Además, se cita jurisprudencia constitucional (Sentencia SU-446 de 2011) para reafirmar que la convocatoria es la "norma reguladora de todo concurso" y obliga a todas las partes.

Finalmente, se señala que el Acuerdo No. 001 de 2025 es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, y la tutela es improcedente para modificar sus reglas. Se concluye que el derecho de acceso a cargos públicos no es absoluto, sino que está sujeto a los límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios (Sentencia C-393/19). Por lo tanto, se solicita al Juzgado declarar la improcedencia de la acción y negar las pretensiones.

La **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, informa que, en cumplimiento del auto admisorio, se procedió a publicar la existencia y trámite de la tutela en la página web de la entidad. Por su parte, la UT Convocatoria FGN 2024, como operador logístico, notificó a los aspirantes del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos mediante la publicación en la aplicación SIDCA3 y el envío de 11.412 correos electrónicos.

El primer argumento de la FGN para solicitar la improcedencia de la tutela es el incumplimiento del requisito de subsidiariedad. La controversia gira en torno a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, publicados el 16 de diciembre de 2025.

Se señala que el accionante ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción al interponer una reclamación contra los resultados preliminares a través de la aplicación SIDCA3, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Dicha reclamación fue resuelta de fondo por la UT Convocatoria FGN 2024, negando el puntaje solicitado. El Decreto Ley 020 de 2014 establece que contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso, por lo que el accionante acude a la tutela buscando una "segunda instancia" no contemplada.

La negativa de puntaje obedeció a el accionante sólo aportó una certificación de terminación de materias, no el título formal. El Acuerdo No. 001 de 2025 (artículo 18) es claro al establecer que la Educación Formal solo se acredita mediante "certificados, diplomas, grados o títulos" válidamente expedidos, y únicamente estos documentos son susceptibles de puntuación.

Enfatiza que el Acuerdo No. 001 de 2025 es la norma reguladora del concurso y obliga a todos los participantes, quienes aceptaron sus reglas al inscribirse (artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014). Acceder a la pretensión del actor, valorando un documento que no cumple con la naturaleza de un título académico, rompería el equilibrio del proceso y vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes.

El segundo argumento de improcedencia se basa en que el Acuerdo No. 001 de 2025 es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto. El accionante pretende modificar las reglas del concurso a través de la tutela, lo cual está expresamente excluido como causal de procedencia (artículo 6, numeral 5, Decreto Ley 2591 de 1991), pues cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces, como los medios de control de nulidad. Por lo tanto, solicita al declarar improcedente la acción de tutela.

La **UNIVERSIDAD LIBRE**, guardó silencio.

CONDIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Juzgado para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 86, la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuyo fin es el de ofrecer a las personas un inmediato amparo a los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, cuando no existe otro medio de defensa judicial o existiendo, se invoque como medio transitorio, frente a lo cual deben concurrir, dos presupuestos: i) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable y ii) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales.

Ahora, teniendo en cuenta los antecedentes previamente citados, el Despacho identifica como problema jurídico:

¿La **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** vulneraron o no los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito, al no aceptar como válido el certificado de terminación y aprobación de la Maestría en Derecho Constitucional expedido por la Universidad Libre, para la valoración final de antecedentes?

Requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (iii) la subsidiariedad y (ii) la inmediatez.

En este caso se advierte que respecto de **SERGIO GIOVANNI ROJAS LANDÍNEZ** existe **legitimación en la causa por activa**, dado que es quien afirma que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, y actuando en nombre propio, acude a la acción constitucional, al tener un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo.

En cuanto a la **legitimación en la causa por pasiva**, esta también se cumple, pues se atribuye a **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, siendo estas entidades parte importante de la estructura del concurso en el que participó el accionante, en el cual, alega le están quebrantando sus garantías fundamentales.

En cuanto a la **inmediatez**, la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 no definen el término para interponer la solicitud de amparo, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado, con el fin de (i) evitar la afectación de los derechos de terceras personas; (ii) garantizar el principio de seguridad jurídica y (iii) impedir "el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia". En este caso, el tiempo transcurrido entre el presunto hecho generador de la acción de tutela y la activación del mecanismo constitucional resulta razonable y proporcionado.

De otra parte, en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

El Alto Tribunal ha instituido una sólida línea jurisprudencial, en la que destaca que la acción de tutela en contra de actos administrativos es por regla general, improcedente, lo anterior, porque los medios ordinarios de control de nulidad y restablecimiento de derechos cuentan con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista.

Sin embargo, de manera excepcional, cuando se evidencia que: (i) el medio no es idóneo o efectivo o que, (ii) podría presentarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo. La Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2023, nos recuerda que la Alta Corporación reiterado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos.

Por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.¹

¹ Debe tenerse en cuenta que en la sentencia SU-067 de 2022, se indicó que la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución en el marco de concursos de méritos que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.

En estos eventos existe la posibilidad de emplear las medidas cautelares, lo cual demuestra que dichos medios si son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos.²

Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

- "1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer".*

Así mismo es de considerarse que en sentencia SU-067 de 2022, el máximo Tribunal Constitucional señaló:

"(...)

El juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que 'por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104^[34] de la Ley 1437 de 2011'".

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones

² respecto, se puede consultar las siguientes providencias: Sentencia SU-067 de 2022 (en este asunto varios ciudadanos presentaron acción de tutela contra la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura por presuntas irregularidades en el marco del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial). Sentencia T-292 de 2017 (en este caso le correspondió a la Corte examinar el caso de una persona que se presentó para el concurso de méritos de etnoeducadores para las comunidades negras del departamento de Nariño, y a quien pese a encontrarse dentro de la lista de elegibles, le fue negado el aval de reconocimiento cultural por parte del Consejo Comunitario Río Sanquianga). Sentencia T-151 de 2022 (la Corte revisó una acción de tutela presentada por varios ciudadanos que consideraron vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la CNSC y el SENA pues, a pesar de haber concursado de acuerdo a la convocatoria 436 de 2017 para ocupar cargos en el SENA y haber integrado las diferentes listas de elegibilidad, no fueron tenidos en cuenta para proveer cargos análogos pero distintos a aquellos para los que concursaron y cuyas convocatorias fueron declaradas desiertas).

adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos [35]	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” [36]. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” [37].
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” [38]. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

CASO CONCRETO

Según el contenido de la solicitud de amparo, se trata de una discusión en la que se debate la legalidad de la actuación administrativa adoptada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por medio de la cual no se le dio validez al certificado de terminación y aprobación de la Maestría en Derecho Constitucional expedido por la Universidad Libre, aportado por el accionante para acreditar estudios de Maestría, concretamente por tener que presentar el título y no certificado.

De acuerdo a ello, es necesario precisar que el documento mediante el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para los empleos en la Fiscalía General de la Nación, Acuerdo N° 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” se

establecieron como criterios para puntuar la valoración de antecedentes, los siguientes:

"ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. *Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo. En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo. En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.*

"ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.*

Con base en esto y teniendo en cuenta lo dicho por el accionante, es claro que la controversia gira en torno a determinar si el certificado puede entenderse o no como un documento idóneo para acreditar su educación formal a nivel de Maestría, al carecer de la expedición del título para la fecha de inscripción y cargue de documento.

En ese sentido, resulta del caso resaltar que, la Sentencia de Unificación SU-067 de 2022, es una de las fuentes más claras y recientes que reitera el principio, consolidando la línea jurisprudencial sobre el carácter vinculante de la convocatoria, providencia en la que se estableció al efecto:

(...) Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos.

La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como la ley del concurso. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la Ley".

De este modo, la Corte Constitucional ha elevado el Acuerdo de Convocatoria a la categoría de "Ley del concurso" lo que implica que sus reglas son obligatorias,

inmodificables y vinculantes para la administración y los aspirantes, constituyendo la garantía fundamental del principio del mérito en el acceso a la función pública.

Es así como entonces, conforme lo establece el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025, para el factor de **Educación Formal** se asigna puntaje a **los títulos de educación superior completos**, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Así pues, es evidente que no es posible valorar el título allegado junto con la reclamación, teniendo presente qué, la valoración se realizó con los anexos cargados dentro del término de inscripción previsto, y el documento que fue cargado en su oportunidad correspondía a una certificación y no a un título de educación superior completo. Además, la imposibilidad de adjuntar el título de la Maestría en el momento que debía hacerse no cumple con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad definidos por la jurisprudencia administrativa, en la medida en que el aspirante conocía con antelación el cronograma del proceso y era consciente de la imposibilidad material de contar con el título para ser adjuntado el momento correspondiente. Tales circunstancias no suplen el requisito normativo ni generan obligación alguna para ellos de asignar puntaje, por cuanto la convocatoria no contempla excepciones fundadas en situaciones administrativas internas de las instituciones educativas.

A la luz de todo esto, es claro entonces que no existe una vulneración de los derechos fundamentales del actor y que, por el contrario, las decisiones adoptadas por la administración en este asunto están ajustadas tanto a las normas generales aplicables al caso concreto, como a las particulares que rigen este concurso de méritos; por ende, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar las decisiones adoptadas por la accionada dentro del asunto expuesto. Decisiones que en resumidas cuentas son actos administrativos susceptibles de ser atacados ante la jurisdicción contencioso administrativa, siendo procedente en este escenario solicitar incluso las medidas cautelares a que haya lugar, existiendo de este modo otro medio de defensa judicial.

Ahora, si bien el accionante alega un perjuicio irremediable, el Despacho no puede pasar por algo que este se fundamenta en la expectativa de superar el puntaje para continuar con el concurso de méritos, lo que implicaría que la documentación allegada por el actor se calificase conforme a su exigencia, situación que en manera alguna contiene un perjuicio irremediable con las características de inminencia, impostergabilidad, grave y urgente, dado que quien se somete al concurso de méritos acepta las reglas del concurso previamente diseñadas, con las que el tutelante se muestra en desacuerdo por no favorecer sus intereses.

En ese orden de ideas, ante la existencia de otros mecanismos ordinarios que pueden brindar al accionante una solución efectiva y eficaz a la problemática planteada, se declarará la improcedencia del amparo incoado por el demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por **SERGIO GIOVANNI ROJAS LANDÍNEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el fallo por el medio más expedito y en caso de no ser impugnado dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2391 de 1991, remítase el cuaderno original del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: SOLICITAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, publicar a través de la pagina web de la entidad, el presente fallo.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ORIANA PARADA VILA
Jueza